

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLAUDIA LILIANA ROMERO ABRIL
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE GUANÍA
Radicación: 50001-33-31-002-2010-00214-01

AUTO

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, es necesario DECRETAR PRUEBA DE OFICIO, con el fin de dilucidar puntos oscuros relacionados con los hechos objeto del presente proceso.

CONSIDERACIONES:

De la prueba de oficio.

El decreto de pruebas de oficio ha encontrado respaldo jurisprudencial, tanto en la Corte Constitucional como en el Consejo de Estado, con una finalidad común, y es la búsqueda de la verdad material para alcanzar decisiones justas, sin que ello pueda considerarse como una intromisión del juez en las obligaciones que la ley impone a las partes de probar los supuestos de hecho en los cuales funda sus pretensiones.

En sentencia de unificación la Corte Constitucional¹ señaló: *“En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.”*

¹ SU-768 de 2017

Puede entonces el operador judicial, en aras de garantizar la justicia material, decretar pruebas de oficio, sin que ello implique reemplazar la carga probatoria que le corresponde a las partes, máxime que la misma Corte Constitucional, ha indicado que el decreto de pruebas de oficio no es una mera liberalidad, sino un deber legal con el fin de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, conforme lo ordenado en el artículo 228 de la Constitución Nacional.

Frente a la obligación del operador judicial de decretar pruebas de oficio con el objeto de esclarecer puntos oscuros del proceso, la Corte Constitucional² ha expresado, que no es una mera liberalidad del juez sino un verdadero deber legal de buscar la verdad material con el fin de obtener decisiones justas, así lo ha expresado esa corporación:

“En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes”

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el análisis del caso concreto y determinar las pruebas que resulta necesario decretar:

Caso concreto.

Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se señala que el motivo de las discrepancias entre el gerente de la entidad y la demandante, al parecer fue el informe del sistema de control interno que debía rendirse al Departamento Administrativo de la Función Pública en julio de 2009, es necesario para el Despacho conocer el contenido del mismo y si efectivamente fue presentado.

De conformidad con el inciso 8 de la Resolución No. 0568 del 26 de abril de 2017, por medio del cual se declaró finalizado el proceso liquidatorio y terminada la existencia y representación legal de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN

² Sentencia SU-768/14

PATARROYO EN LIQUIDACIÓN, se señaló: "Que por Resolución No. 468 del 30 de enero de 2017...los bienes afectos al servicio de salud de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO EN LIQUIDACIÓN y se ordenó la transferencia y/o traslado de bienes y/o entrega definitiva de los mismos al Departamento de Guanía, para que se continuara con la prestación de los servicios de salud...."

Así las cosas y con el fin de garantizar la justicia material, este Despacho considera necesario solicitar el Departamento del Guanía el informe de MECI calidad presentado por la Empresa Social del Estado el 16 de julio de 2009 por parte de la profesional encargada de control interno, así como la autoevaluación rendida por la entidad demandada, sobre la gestión adelantada por esa entidad del sistema modelo estándar de control interno - MECI y el sistema de gestión de calidad, de igual manera se requiere copia de la evaluación de desempeño realizada a la demandante cuando se desempeñaba como profesional universitario grado 21908 a cargo de las funciones de la oficina de control interno y copia del Copia de la Resolución No. 0738 de 2004 por medio de la cual se establecen los criterios generales para los empleos de la planta de personal.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 0568 de 2017, en el sentido que el Departamento del Guanía asumiría la representación judicial de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO EN LIQUIDACIÓN, hasta la cesión de las respectivas reclamaciones (procesos judiciales y extra-judiciales), no obstante, en el evento que el Departamento haya transferido la información de la entidad liquidada a una nueva o a un tercero, deberá realizar el trámite correspondiente con el fin de obtener la documentación requerida.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

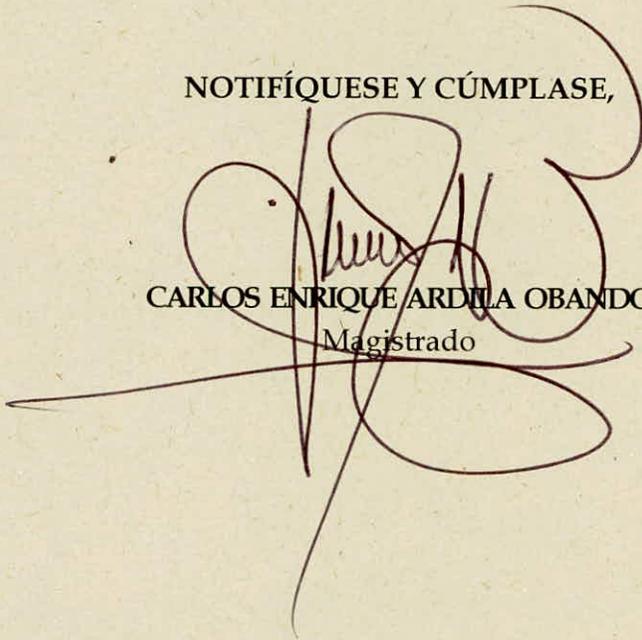
PRIMERO.- Por Secretaría ofíciase con carácter URGENTE al Departamento del Guanía para que remita con destino a este proceso copia de los siguientes documentos: **1.)** informe ejecutivo presentado por la entidad demandada sobre la gestión del sistema modelo estándar de control interno - MECI y el sistema de gestión de calidad, cuya fecha de vencimiento era el 16 de julio de 2009, presentado por la profesional encargada de las funciones de control interno; **2.)** informe de la autoevaluación rendida por el representante de la alta gerencia de la entidad demandada; **3)** evaluación de desempeño realizada a la señora CLAUDIA LILIANA ROMERO ABRIL cuando se desempeñaba como profesional universitario grado 21908 a cargo de las funciones de la oficina de control interno; y **4)** Copia de la Resolución No. 0738 de 2004 por medio de la cual se establecen los criterios generales para los empleos de la planta de personal de la ESE ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO.- Por Secretaría ofíciase con carácter URGENTE al Departamento Administrativo de la Función Pública, para que remita con destino a este proceso copia del informe ejecutivo presentado por la entidad demandada sobre la gestión del sistema modelo estándar de control interno - MECI y el sistema de gestión de calidad, cuya fecha de vencimiento era el 16 de julio de 2009, presentado por la profesional encargada de las funciones de control interno y la autoevaluación rendida por el representante de la alta gerencia de la entidad demandada.

TERCERO.- De igual manera, deberá consignarse en cada uno de los oficios, las previsiones contenidas en el artículo 39 numeral 1° del C.P.C. aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. y que en evento que el Departamento del Guanía haya transferido la información de la entidad liquidada a una nueva o a un tercero, deberá realizar el trámite correspondiente con el fin de obtener la documentación requerida.

CUARTO.- Allegada la prueba documental requerida, de manera inmediata ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado